CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

CONSTRUSAR Y CIA LTDA EN RESTRUCTURACION

Demandado(s):

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Radicado No.

11001310302520220009400

RECURSO DE REPOSICION

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019 |
==========

CERTIFICA:

NOMBRE : R VEGA INGENIERIA LTDA
N.I.T. : 900192912 1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01762584 DEL 9 DE ENERO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 288,510,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 1 NO. 7 -43
MUNICIPIO : SILVANIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : VEGACONSULTORIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 1 N 7-41
MUNICIPIO : SILVANIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : VEGACONSULTORIA@HOTMAIL.COM

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000029 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01182609 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA R VEGA INGENIERIA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
415	2012/02/21	0030	BOGOTA D.C.	2012/02/28	01611624

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2028 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : A. PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA A CUALQUIER TITULO. ELABORAR ESTUDIOS Y DISEÑOS A PROYECTOS DE INGENIERIA. EFECTUAR INTERVENTORIAS TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A PROYECTOS DE CONSULTORIA, DE CONSTRUCCION DE OBRAS Y DE DESARROLLO. PRESTAR ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL EN PROCESOS DE CONTRATACION CON EL ESTADO Y PARTICULARES, EN GESTION DE PROYECTOS, EN PLANEACION Y GESTION AMBIENTAL. PRESTACION DE SERVICIOS EN INFORMACION, EDUCACION INFORMAL Y COMUNICACIONES EN POBLACION. Y LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO. B. HACERSE CARGO POR CONTRATO DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS, DE INSOLACION Y COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES. C. COMPRAR, VENDER Y REMODELAR BIENES INMUEBLES CON FINES DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA Y LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES, PUDIENDO ADELANTAR DIRECTAMENTE LAS OBRAS PROPIAS DE ESTA ACTIVIDAD O CONTRATARLA CON TERCEROS. D. COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INCLUYENDO BONOS ACCIONES, VALORES BURSATILES O COMERCIALES, PARTES DE INTERES Y DERECHOS EN SOCIEDADES O ENTIDADES DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL. E. COMPRAR, VENDER, IMPORTAR O EXPORTAR, ALMACENAR, TRANSPORTAR Y DISTRIBUIR TODO TIPO DE ELEMENTOS, MATERIALES Y MERCANCIAS UTILIZABLES EN SU OBJETO SOCIAL EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O CON PARTICIPACION DE TERCEROS EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE DE FINES SOCIALES QUE PERSIGUE ; ASI COMO TAMBIEN A ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES E INMUEBLES, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS O DE CUALQUIER MANERA GRAVARLOS. F. REPRESENTAR Y SERVIR DE AGENTE DE FIRMAS O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. G. ADQUIRIR Y REGISTRAR PARA EL, MARCAS PATENTES DE PRODUCTOS O INVENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. H. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO COMERCIAL O CIVIL CON O SIN INTERES, CELEBRAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. I. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA O COMERCIAL, EN GENERAL GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, CEDER, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EFECTOS CIVILES O DE COMERCIO. J. PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR, FUSIONARLES Y FINANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS E INCORPORARSE A OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, SIEMPRE QUE TENGAN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL O LO

COMPLEMENTEN. K. DAR EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, EXCLUSIVAMENTE, LOS BIENES QUE POSEA DE LA EMPRESA. L. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS DE SEGUROS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS O BIENES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4390 (OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4330 (TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $120,000,000.00 DIVIDIDO EN 400.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $300,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)

RIVEROS RIVEROS NUBIA ESTHER C.C. 000000039682796
NO. CUOTAS: 20.00 VALOR: $6,000,000.00
VEGA CASTILLO DANIEL ENRIQUE C.C. 000001032437846
NO. CUOTAS: 80.00 VALOR: $24,000,000.00
VEGA MURCIA RAFAEL ERNESTO C.C. 000000019145736
NO. CUOTAS: 300.00 VALOR: $90,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 400.00 VALOR: $120,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000029 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01182609 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
VEGA MURCIA RAFAEL ERNESTO	C.C. 000000019145736

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01611626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
VEGA CASTILLO DANIEL ENRIQUE	C.C. 000001032437846

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE : SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE : A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TODA CLASE DE PERSONAS Y ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS NATURALES O JURIDICAS. B. EL MANEJO DIRECTO DE TODOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA

CONSERVACION DE LOS MISMOS. C. EL NOMBRAMIENTO, REMOCION Y DIRECCION DE TODO EL PERSONAL DE LA COMPAÑIA. D. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. E. EL MANEJO DE DE CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD. F. EL OTORGAMIENTO Y CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y DE CREDITO, LA FIRMA DE TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS PARA LOS CUALES ESTA AUTORIZADO POR LOS ESTATUTOS NO ESTANDOLO EXPRESAMENTE, OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS. G. DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA DE LA COMPAÑIA. H. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS, UN INFORME, BALANCE GENERAL Y CORTE DE CUENTAS QUE DEBERAN SER APROBADAS POR ESTA. I. LA ADQUISICION DE EQUIPOS Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. J. USAR LA FIRMA SOCIAL Y LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE DELEGUE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 7,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

Señores
Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Juez: Luis Augusto Dueñas Barreto
Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante:	Construsar y Cia. Ltda. y Otro
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Lldo. en Grtía.:	R. Vega Ingenieria Ltda.
Radicado:	11001-31-03-025-2022-00094-00
Asunto:	Recurso de Reposición frente al Auto de fecha 04 de octubre, notificado mediante su inserción en el estado del 05 de octubre de 2023.

Por medio del presente, **Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros Generales Suramericana S.A.** (en adelante por su nombre completo, la aseguradora o **Suramericana**), según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el plenario, me dirijo respetuosamente a usted, dentro del término dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso y demás pautas normativas concordantes, con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2023, notificado mediante su inserción en el estado del 05 de octubre del corriente, por medio del cual decidió el Despacho de conocimiento no tener en cuenta la diligencia de notificación remitida al llamado en garantía **R. Vega Ingeniería Ltda.**, realizando para el efecto las siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO: SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y consideraciones que se desarrollan a lo largo del presente escrito, así como atendiendo a la literalidad e la normatividad aplicable, ruego al **Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, adoptar las siguientes solicitudes:

Primera: REPONER el auto de fecha 04 de octubre de 2023, el cual resolvió, no tener en cuenta "*(…) la diligencia de notificación remitida al llamado en garantía R. VEGA INGENIERÍA LTDA., dado que no advierte que la comunicación electrónica haya obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje*" (Destacado fuera del texto original)

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR SURTIDA EN DEBIDA FORMA** la notificación del llamamiento en garantía formulado a **R. Vega Ingeniería Ltda.** por parte de mi mandante, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, al haberse surtido la misma al canal de notificaciones electrónicas dispuesto por la citada entidad en el registro mercantil, mismo que figura en el **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.** que se anexa a la presente, lo que de suyo hace presumir su recepción por el destinatario.

CAPÍTULO SEGUNDO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

En punto de las anteriores peticiones, corresponde indicar que no le asiste razón al Despacho de Conocimiento cuando indica que no tendrá en cuenta "*(…) la diligencia de notificación remitida al llamado en garantía R. VEGA INGENIERÍA LTDA., dado que no advierte que la comunicación electrónica haya obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje*"; por cuanto tal y como lo ha establecido la jurisprudencia patria al analizar las normas aplicables a la notificación personal por canales electrónicos:

> *"(…)* ***exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones*** *a acudir a servicios especializados de mensajería certificada,* ***lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad****"*[1] (Destacado fuera del texto original)

En efecto, no puede dejar de observarse que, la carga así impuesta por el Despacho de conocimiento, amen de vulnerar derechos fundamentales de mi mandante[2], desconoce el real alcance del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás pautas normativas concordantes, en la medida en que:

1) Si bien es cierto que el canon en cuestión dispone lo siguiente:

> "***Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 (Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[2] Al respecto, corresponde recordar que en un caso de matices similares, al revisar una decisión que declaró el rechazo de la demanda aduciendo la "*(…) falta confirmación de recibido del envío de la comunicación, porque se suministró impresión del envío al correo electrónico del demandado, pero se desconoce si el mensaje fue entregado*", la **Sala de Casación Civil** de la **Corte Suprema de Justicia** estableció que tal proceder, esto es ***exigir demostrar que el mensaje si fue entregado, resultaba vulneratorio de los derechos fundamentales de las partes***, razón por la cual concedió el amparo, en la medida en que entendió que "*(…) el yerro en cuestión –y, con ello, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16); también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17)" (Destacado fuera del texto original, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC17282-2021 del 15 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-02-03-000-2021-04425-00), M.P. Luis Alonso Rico Puerta*.

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

La notificación personal se entenderá realizada una vez *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo* ***o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso" (Destacado fuera del texto original)

2) No es menos cierto que, tal y como lo ha entendido pacíficamente la jurisprudencia patria, **la citada disposición no puede leerse o entenderse literalmente**, como se hace en el auto objeto de censura, en inobservancia de otras disposiciones jurídicas, en la medida en que:

"***No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente "orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"****.*

Ahora bien, ***algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador****. A decir verdad,* ***basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.***

Esa tesis también desconoce que*,* ***quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad****, como se explicó. A modo de ejemplo,* ***es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva****.*

Dicho en otros términos, ***dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.***

(…) 3.7. En síntesis, ***tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso****. En tal sentido* ***debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida****. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

> ***El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito****, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje*"[3] (Destacado fuera del texto original)

Bajo este entendido, resulta evidente que la notificación realizada mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023 a **R. Vega Ingeniería Ltda.**, misma que fue registrada mediante anotación del Despacho de fecha 12 de abril del corriente en la que inequívocamente se indica "***Acredita notificación llamado en garantía***", se surtió en debida forma, contrario al entendimiento plasmado en el auto censurado, si se observa que:

1) Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022[4] **las notificaciones remitidas al canal digital designado para la recepción de comunicaciones se entienden válidamente surtidas mientras se realicen al correo electrónico o medio así dispuesto por las partes**, mismo que **puede ser libremente modificado, salvo para el caso de las direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil**, donde tal y como se ha establecido por la jurisprudencia de larga data, se presume válidamente la recepción de las comunicaciones allí remitidas, al ser este el canal específicamente dispuesto para tal fin en un documento con fines informativos al público, no pudiendo por lo tanto modificarse libremente dicha dirección en el curso del proceso[5].

2) En concordancia con lo anterior, obsérvese que la comunicación de fecha 11 de abril de 2023 por medio de la cual se surtió la notificación electrónica del auto admisorio del llamamiento en garantía se remitió a vegaconsultoría@hotmail.com esto es la dirección electrónica registrada para efectos de la recepción de notificaciones judiciales en el registro mercantil, tal y como consta en el **Certificado de Existencia y Representación**

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 (Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[4] **Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*" (Destacado fuera del texto original)

[5] Al respecto se indicó inequívocamente por la **Corte Suprema de Justicia**, **Sala de Casación Civil**, lo siguiente: "***Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites*** *(arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como* ***un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proces****o", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que* ***-por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil***" (Destacado fuera del texto original; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 (Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.)

Legal de la sociedad convocada, expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**; con lo cual es claro que la notificación se surtió válidamente al haberse realizado a la dirección electrónica dispuesta por el interesado para tal fin.

En línea con lo expuesto, entender -como se hace en el proveído censurado- que la notificación sólo puede considerarse surtida, pese a la libertad probatoria inequívocamente establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el acuse de recibo, la confirmación de lectura del documento y/o la confirmación de recepción por parte del destinatario, resulta a todas luces inadmisible por las razones expuestas en precedencia, máxime cuando el correo electrónico se remitió al correo establecido para tal fin por la propia accionada en el registro mercantil, con lo cual se debe entender válidamente surtida en los términos del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia al indicar, recientemente que se presume la recepción al acreditar la idoneidad del canal digital elegido, así:

> *"(…) **sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que**, como se dijo, **existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él**.*
>
> *En ese sentido**, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través** i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido**.*
>
> ***Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva**"*[6] (Destacado fuera del texto original)

Obsérvese que tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, al analizar iguales requerimientos consignados en otros apartados de nuestro ordenamiento jurídico, es claro que la notificación mediante canales electrónicos puede acreditarse por otras vías, incluso con la simple acreditación de la remisión del correo electrónico, tal y como lo estableció en la siguiente línea de razonamiento:

> *"(...) **en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología**, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», **esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.*
>
> *Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o***

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 (Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, ***la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia*** *(…)* ***Esta hermenéutica*** *(…),* ***que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción***.

(…) ***Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia****, de acuerdo con el artículo 103 ibidem,* ***pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento***.

Vistas de esta forma las cosas, ***la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo*** *no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también* ***su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-2319****"*[7] (Destacado fuera del texto original)

Atendiendo a los argumentos y consideraciones expuestos en precedencia, solicito al Despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 04 de octubre de 2023, notificado mediante su inserción en el estado del 05 de octubre del corriente, y en su lugar proceda a **TENER POR SURTIDA EN DEBIDA FORMA** la notificación al llamamiento en garantía formulado a **R. Vega Ingeniería Ltda.** por parte de mi mandante, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, al haberse remitido la misma en debida forma al buzón para notificaciones electrónicas dispuesto el registro mercantil, tal y como consta en el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la sociedad convocada, mismo que fue expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, esto es al canal idóneo para la realización de notificaciones y en el cual se presume la recepción por parte del destinatario de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

Con respeto del señor Juez,

Nicolás Uribe Lozada
Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.
C.C. 80.086.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.
Correo: nicolas.uribe@vivasuribe.com

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de junio de 2020 (Rad. 11001-02-03-000*-2020-01025-00), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

(Importante) Recurso de reposición // Seguros Generales Suramericana S.A. // Construsar y Cía. Ltda. y la Universidad Santo Tomas en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. // Rad. 11001-31-03-025-2022-00094-00

Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>

Mar 10/10/2023 4:41 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>;tobiasrt@hotmail.com <tobiasrt@hotmail.com>;fernandoaljure@construsar.com <fernandoaljure@construsar.com>
CC:Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>;german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>;María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>;María Paula Cruz <paula.cruz@vivasuribe.com>;Juliana Rativa <juliana.rativa@vivasuribe.com>

2 archivos adjuntos (405 KB)

1. Recurso de Reposición - Seguros Generales Suramericana S.A. (Rad. 2022-00256).pdf; 2. Certificado R. Vega Ingenieria.pdf;

Señores
Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Jueza: Luis Augusto Dueñas Barreto

Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante:	Construsar y Cia. Ltda. y Otro
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	11001-31-03-025-2022-00094-00
Asunto:	Recurso de Reposición frente al Auto de fecha 04 de octubre, notificado mediante su inserción en el estado del 05 de octubre de 2023.

Por medio del presente correo, conforme a las instrucciones impartidas por el Dr. **Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, nos permitimos allegar con destino al despacho, dentro del término dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso y demás pautas normativas concordantes, recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2023, notificado mediante su inserción en el estado del 05 de octubre del corriente, por medio del cual decidió el Despacho de conocimiento no tener en cuenta la diligencia de notificación remitida al llamado en garantía **R. Vega Ingeniería Ltda.**

De antemano agradezco su colaboración y pronta respuesta en relación con el particular.

Cordialmente:

JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA // VIVAS & URIBE ABOGADOS

Abogado
T: 57-1-6103032. M. +57 312 5461499
Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205
juan.bedoya@vivasuribe.com
www.vivasuribe.com
Bogotá D.C. – Colombia

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 031-T- 031

PROCESO No. 11001310302520220009400

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 18° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 20 DE OCTUBRE DE 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria